



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que fungió durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, promovida por la Diputada Lucero Deosdady Martínez López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado **"Antecedentes"**, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a la Comisión competente para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso la Diputación Permanente.

II. En el apartado **"Competencia"**, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de la Diputación Permanente”**, sus integrantes expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que esta Diputación Permanente somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar en el periodo recientemente concluido, el cuál por disposición legal fue recibido por está Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

Garantizar a las víctimas indirectas del delito de feminicidio sus derechos al debido proceso, a la no revictimización, a una justicia imparcial con perspectiva de género, a la seguridad jurídica y a recuperar dignamente los cuerpos de las víctimas directas del delito de feminicidio u homicidio. Asimismo, se tipifica como hipótesis normativa del delito de abuso de autoridad el retraso o la negativa injustificada de la entrega de un cadáver a las víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial de la accionantes:

“El feminicidio representa la expresión más extrema y brutal de la violencia de género contra la mujer y las niñas. La organización internacional, ONU



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

MUJERES ha definido (SIC) el femicidio como un homicidio intencional motivado por razones de género, frecuentemente impulsado por estereotipos de roles de género, discriminación, desequilibrios de poder entre hombres y mujeres, y normas sociales perjudiciales ¹ . Esta forma de violencia ha persistido a pesar de décadas de activismo y de los esfuerzos de los Estados por erradicarla, reflejando un avance insuficiente hacia la erradicación de la violencia de género y particularmente en el delito de feminicidio.

Conforme a datos presentados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Gobierno de Tamaulipas, la violencia contra la mujer en el Estado continúa mostrando cifras alarmantes que evidencian un problema estructural. En cuanto al feminicidio, el estado ocupó la posición 24 (de las 32 entidades federativas) a nivel nacional, con una tasa de 1 feminicidio por cada 100,000 mujeres entre agosto de 2023 y julio de 2024.

Las carpetas de investigación en Tamaulipas alcanzaron un total de 15 durante dicho período, de los cuales, la mayoría de los casos ocurrieron mediante otro tipo de elementos (60%), mientras que el 33% implicó el uso de arma blanca y el 7% de arma de fuego. Tamaulipas reportó 22 víctimas, concentrando sus crímenes en un 55% con el uso de otros elementos y un 45% con arma blanca³ . De estos casos, el 64% de las víctimas eran adultas (de 18 años o más), mientras que el 36% restante no especificó edad, lo cual puede indicar una subrepresentación de menores de edad.

Conforme al Reporte de incidentes relacionados contra la mujer para el mes de julio de 2024, se presenta una tendencia de mayor incidencia durante el fin de semana, con el domingo y viernes como los días con más reportes. Los horarios nocturnos y de madrugada (20:00 a 21 :59 y 00:00 a 01 :59) concentran un 20% y 14% de las llamadas al 911, respectivamente. Reynosa destaca en el Estado, con 92 llamadas registradas, lo cual sugiere una alta prevalencia de violencia de género en esta región. Estas cifras representan un desafío significativo para las autoridades estatales en términos de seguridad y protección hacia las mujeres, subrayando la necesidad de medidas más robustas de prevención y justicia para contrarrestar la violencia de género en la entidad.

El delito de feminicidio no sólo afecta a las mujeres y niñas que son privadas de la vida por razones de género. También sus familiares y gente de su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

entorno social se ve vulnerada al momento de cometerse dicho delito y posteriormente con un ambiente generalizado de violencia que les impide un disfrute pleno de su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia.

**LA DIFICULTAD DE LOS FAMILIARES DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO
PARA RECLAMAR SUS CUERPOS**

Esta Honorable Asamblea no puede ser indiferente ante la desgarradora realidad que enfrentan los familiares y los seres queridos de víctimas de feminicidio, quienes exigen una legislación que garantice su derecho a reclamar con celeridad los cuerpos de sus seres queridos. La excesiva burocracia y la arbitrariedad con la que ciertas autoridades determinan sobre la entrega de cuerpos de víctimas de feminicidio puede conllevar en una revictimización de sus familiares y seres queridos, quienes solamente desean despedir dignamente a quien violentamente fue privada de la vida.

Actualmente, las familias enfrentan trabas y demoras que prolongan su sufrimiento; esta situación ha sido denunciada por diversos miembros de la sociedad civil, quienes han exigido a las autoridades judiciales ordenen a la Fiscalía del Estado una fecha precisa de entrega de los restos de sus seres queridos, víctimas de este delito⁴. Esta dilación en la entrega de restos, aun cuando los familiares han reconocido a sus seres queridos por características físicas como ropa y tatuajes, refleja un sistema insensible y burocrático que ignora el derecho de las familias a obtener cierre y justicia.

Corresponde a esta Honorable Asamblea garantizar el derecho de las y los tamaulipecos a tener procedimientos legales claros y accesibles para que los familiares de víctimas de feminicidio puedan reclamar los restos sin enfrentar demoras y con la dignidad que merecen, evitando en todo momento una revictimización de ellos. Esta realidad subraya, en concreto, la urgencia de reformar el Código Penal para esta entidad y leyes conexas. Al agilizar estos procesos, no solo se atendería una deuda histórica de justicia y reparación, sino que se daría a las familias la oportunidad de iniciar un proceso de duelo sin obstáculos adicionales impuestos por un sistema insensible.

LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO PRIMERA.-
La Ley General de Víctimas⁵, vigente para toda la República, dispone: i) qué se ha de entender por víctimas; ii) medidas de ayuda; iii) medidas de asesoría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

jurídica; iv) medidas de asistencia y atención; v) medidas económicas; entre otras. En su artículo 4° distingue entre víctimas directas, indirectas y potenciales de la siguiente manera:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

(el resaltado es propio) Aunado a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ("la SCJN") al resolver la Contradicción de Tesis 130/2019, resolvió lo que "el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa',() (el resaltado es de la sentencia).

Conforme al párrafo segundo, del artículo 4° de la Ley General de Víctimas y al precedente jurisprudencial invocado, se desprende que la calidad de víctima indirecta no sólo incluye a familiares cercanos y personas que, sin ser familiares, se encontraban en una relación de dependencia o cuidado hacia la víctima, como hijos, adultos mayores dependientes o personas con discapacidad. Por lo que, para facilitar la exposición, se agrega el siguiente listado enunciativo, mas no limitativo, de víctimas indirectas del delito de feminicidio:

1) familiares por vínculo consanguíneo sin límite de grado; por ejemplo: i) ii) iii) iv) v) Primer grado: padres e hijos. Segundo grado: hermanos, abuelos y nietos. Tercer grado: bisabuelos, bisnietos, tíos y sobrinos. Cuarto grado: primos, sobrinos nietos y tíos abuelos. etc. 2) familiares por afinidad sin límite de grado; por ejemplo: i) ii) iii) iv) Primer grado: cónyuge, suegros y yernos o nueras. Segundo grado: cuñados, abuelos y nietos del cónyuge, y hermanos del cónyuge. Tercer grado: bisabuelos, bisnietos, sobrinos y tíos del cónyuge. etc. 3) cualquier persona física a cargo de la víctima directa que tenga una relación inmediata con ella; por ejemplo: i) ii) iii) iv) v) vi) personas sujetas a cuidados o de dependencia con la víctima personas relacionadas por concubinato personas relacionadas por algún vínculo de amistad personas relacionadas por vínculo religioso personas relacionadas por vínculo espiritual etc.

SEGUNDA.- EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO A RECOGER LOS CUERPOS SIN DEMORAS INJUSTIFICADAS El derecho de las víctimas indirectas a recoger los cuerpos de sus familiares sin demoras injustificadas encuentra fundamento constitucional como reparación del daño en el apartado C, fracción VII, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe:

Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [. . .] C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [. . .] IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño; [. .]

Este precepto constitucional se detalla en la Ley General de Víctimas a lo largo de su articulado. Así pues, en el CAPÍTULO IV - MEDIDAS DE SATISFACCIÓN, DEL TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN de dicha ley se establecen las siguientes medidas:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; 11. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; 111. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

El artículo 20 de la Constitución Federal, junto con el artículo 73 de la Ley General de Víctimas, subraya la responsabilidad del Estado de garantizar la reparación del daño a las víctimas mediante un trato respetuoso y digno. Esto incluye, en casos de feminicidio, que las víctimas indirectas (es decir, los familiares) puedan acceder a los cuerpos de sus seres queridos de manera expedita y sin obstáculos innecesarios.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aunado, el principio de máxima protección, dispuesto en el artículo 5° de la Ley General de Víctimas, obliga a las autoridades de todos los niveles a actuar con rapidez y sensibilidad para evitar la revictimización y asegurar la integridad psicológica de los familiares. La ley también contempla el derecho a la no victimización secundaria, lo cual implica que los procedimientos para acceder al cuerpo deben ser expeditos y evitar condiciones que pudieran revictimizar a los involucrados al agravar el sufrimiento de los familiares, protegiéndolos de procesos largos y burocráticos que vulneren sus derechos humanos.

TERCERA.- LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR Y PERSEGUIR DELITOS La Primera Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 149/20197 , decidió que el Agente del Ministerio Público tiene el mandato constitucional exclusivo de investigar y perseguir los delitos. Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público detenta el monopolio de la investigación y acusación de delitos graves, su responsabilidad es de dirigir la investigación efectuada por la policía de investigación y de agentes periciales, para determinar en el marco de la investigación inicial solicitar se inicie un procedimiento penal contra el presunto responsable y solicitar ante el juez de control se le conduzca ante juicio ya sea mediante un citatorio, una orden de comparecencia a través de la fuerza pública o mediante una orden de aprehensión.

La investigación inicial es una etapa crítica en la que la fiscalía recopila el material probatorio necesario para sustentar su caso ante el juez. En el contexto del feminicidio, el cuerpo de la víctima es objeto material del delito y, por tanto, su tratamiento debe considerarse con la máxima atención en el proceso penal. Así pues, el jurista mexicano Celestino Porte Petit definió al objeto material del delito como "la cosa o sujeto sobre la que se realiza el delito"⁸ . Por su parte, el penalista Malo Camacho el objeto material del delito es el "ente físico, material y corpóreo sobre el cual recae la acción de la conducta típica"⁹ . Es decir, en el caso del delito de feminicidio, el cuerpo de la víctima directa (quien fue privada de la vida por razones de género) es objeto material del delito de feminicidio. La decisión sobre la entrega del cuerpo debe tomarse con base en los tiempos procesales establecidos, ya que cualquier actuación inadecuada puede comprometer la investigación y, en última instancia, fomentar la impunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

La fase de investigación complementaria comienza tras la formulación de la imputación y se extiende hasta el cierre de la investigación, dictada por el juez de control, la cual, conforme al artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales no podrá exceder a seis meses si el delito tiene una pena mayor a dos años de prisión como lo es el de feminicidio. Durante este período, se recaban las indagatorias necesarias para perfeccionar la teoría del caso, que serán utilizados por el Ministerio Público para sustentar la acusación en la Audiencia Intermedia y posteriormente el desahogo de las pruebas en la Audiencia de Juicio Oral.

El desahogo y el resultado de la investigación complementaria es decisivo, ya que al concluir ésta, el Ministerio Público tiene diversas opciones: solicitar el sobreseimiento del proceso, la suspensión del mismo o formular acusación. Es decir, un mal manejo de esta investigación conlleva en impunidad a las víctimas del delito, por lo que es crucial garantizar independencia y maniobra a los agentes ministeriales, policiales y periciales el desahogo de las investigaciones necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos.

La ley debe prever que el interés de las víctimas indirectas de feminicidio, quienes a menudo enfrentan un doble sufrimiento debido a la pérdida de un ser querido, sea considerado en el marco de la justicia penal. Por lo tanto, es esencial que la fiscalía actúe con celeridad y responsabilidad, asegurando que el cuerpo de la mujer víctima feminicidio, así como todas las evidencias recabadas, sean gestionadas adecuadamente para no poner en riesgo la prosecución del caso y, por ende, los derechos de las víctimas indirectas.

Se reitera que, en el contexto de un feminicidio, el cuerpo de la víctima constituye el objeto del delito y, en consecuencia, se considera un elemento fundamental dentro del procedimiento penal¹⁰. La entrega del cuerpo, como parte de la investigación, debe gestionarse con la debida consideración a los tiempos procesales, ya que una liberación prematura o inadecuada podría comprometer el éxito de la investigación, obstaculizando la obtención de pruebas y, en última instancia, propiciando la impunidad.

CUARTA.- LA PROTECCIÓN A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO TAMBIÉN DEBE CONTEMPLAR A VÍCTIMAS INDIRECTAS DE HOMICIDIO El delito de feminicidio, si bien es un delito autónomo comparte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

con el homicidio el hecho que a la víctima se le priva de la vida. La distinción radica en que en el feminicidio se "priva de la vida a una mujer por razones de género", estos matices son denominados elementos normativos del tipo penal¹¹.

Corresponde al Ministerio Público comprobar todos los elementos (subjetivos, objetivos y normativos) del tipo penal que integran al delito de feminicidio. Los elementos normativos en dicho delito se refieren a que el autor del delito privó de la vida a la mujer por razones género, tal y como lo establece el artículo 337 Bis del Código Penal para Tamaulipas:

Artículo 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; 11. El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desol/amiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; 111.- Existan antecedentes, indicios o datos, denunciados o no, de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, digital, escolar, institucional, política o comunitaria del sujeto activo en contra de la víctima; IV.- Exista o haya existido, entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, cohabitación, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; V.- Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima, una relación laboral, docente, religiosa, institucional o cualquier otra que implique, de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad; VI.- Existan datos, antecedentes, o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones, intimidación, acecho, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión; V/1.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VIII.- La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

de defensa, causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario; o IX.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, exhibidos, depositados, arrojados o enterrados en un lugar público o de libre concurrencia. [. .]"

En caso que el Ministerio Público no acredite "las razones de género" durante el juicio oral, se deberá proceder a la reclasificación jurídica del delito a homicidio (en cualquiera de sus modalidades) o a decretar la atipicidad de la conducta. Por tanto es esencial cubrir tanto a las víctimas indirectas de ambos delitos para que en el caso concreto que no se haya podido acreditar el elemento normativo del delito de feminicidio se siga protegiendo a la víctima indirecta no obstante la reclasificación jurídica que se haya realizado sobre la conducta imputada en el proceso penal.

QUINTA.- EL DERECHO INTERNACIONAL APLICABLE I. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULANTES Los siguientes son instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Mexicano en la protección de los derechos de las mujeres:

A. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), firmada por México el 17 de julio de 1980, y cuya ratificación la otorgó el Senado de la República el 23 de marzo de 1981, mostrando así su compromiso con la erradicación de la discriminación hacia las mujeres y niñas.

Por virtud de dicha Convención, se erige el Comité de la CEDAW como un órgano de expertos independientes que supervisa, vigila y emite recomendaciones sobre la aplicación de la CEDAW. Así en 2018, emitió sus observaciones al Estado Mexicano sobre el cumplimiento de dicha Convención y recomendó, entre otras:

Adoptar medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres. 12 (el resaltado es del Comité de la CEDAW)

B. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), firmada por el Ejecutivo Federal el 9 de junio de 1994, y ratificada por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1998, reafirmando así la intención del Estado Mexicano por combatir y erradicar la violencia contra la mujer en todos sus ámbitos.

Las recomendaciones del Comité de la CEDAW enfatizan la importancia de que el Estado adopte medidas para que las víctimas indirectas de feminicidio reciban apoyo integral, incluyendo la pronta entrega de los cuerpos de las víctimas, lo que representa un acto de respeto hacia los familiares y es fundamental para su proceso de duelo.

II. SENTENCIAS CONDENATORIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO MEXICANO"

En concreto, el Estado Mexicano ha enfrentado diversas sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en relación con la erradicación de discriminación y odio hacia la mujer, casos de feminicidios y la violación de derechos humanos de mujeres y niñas. Destacan los siguientes casos:

A. Caso González y otras ("Campo Algodonero") contra México 13 : Fue un asunto derivado del feminicidio de tres mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua, en 2001. La Corte IDH determinó que el Estado Mexicano falló en su deber de prevenir, investigar y sancionar adecuadamente los delitos de feminicidios; esto es aplicando una perspectiva de género desde la investigación hasta el dictado de la sentencia penal. Además, ordenó una serie de medidas de reparación, incluyendo indemnizaciones, cambios en la legislación y políticas de prevención de violencia de género en todo el país, no solo en Ciudad Juárez. La Corte IDH subrayó la necesidad de mejorar la respuesta judicial y policial en casos de violencia contra mujeres, promoviendo el desarrollo de protocolos especializados para la investigación y la sanción de este delito. B. Caso Alvarado Espinoza y otros contra México 14 : Este caso abordó la desaparición forzada y el feminicidio de la activista



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Susana Alvarado y sus familiares en 2009. La Corte IDH determinó que México había incumplido con su obligación de garantizar justicia en los feminicidios y de proteger a las víctimas de violencia de género. Este fallo incluyó la recomendación de implementar cambios estructurales en los protocolos de atención a víctimas de feminicidio y en la investigación de desapariciones forzadas por parte de las fiscalías y policías de investigación.

Los dos fallos condenatorios establecen la obligación del Estado Mexicano de adoptar reformas legales y políticas públicas que protejan a las mujeres contra la violencia, exigiendo que el Estado tome medidas para prevenir, investigar y sancionar efectivamente los delitos de feminicidio.

SEXTA.- EL MARCO JURÍDICO NACIONAL APLICABLE I. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo siempre la protección más amplia. Estos artículos protegen a las personas procesadas por la posible comisión de un delito y garantizan que no se les imponga una sanción por actos que no estaban claramente tipificados como delitos al momento de cometerse, alineándose con el principio de legalidad reconocido tanto en la Constitución como en tratados internacionales.*

II. LA LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE *La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vinculante para todas las Entidades Federales, exige la colaboración de los tres niveles de gobierno para erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el desarrollo democrático. Asimismo, en su artículo 1° establece el deber de coordinación entre los distintos niveles de gobierno para proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, asegurando derechos fundamentales, como la protección y reparación para las víctimas. Esta ley, vinculante al Estado de Tamaulipas, obliga a crear mecanismos de prevención, como los Centros de Justicia para las Mujeres, y a implementar políticas de atención y reparación del daño para víctimas indirectas de feminicidio.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

La Ley General de Víctimas dispone quiénes han de ser considerados como víctimas indirectas de feminicidio, así como su derecho a la atención y reparación por la comisión del delito de feminicidio.

III. LA JURISPRUDENCIA NACIONAL. La jurisprudencia (11.4o.P.41 P (11a.)) emitida a cargo de los Tribunales de la Federación ha reconocido, conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el carácter de víctimas indirectas a padres y demás familiares "inmediatos" de la mujer privada de la vida:

Registro digital: 2027287 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Constitucional, Penal Tesis: 11.4o.P.41 P (11a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación.; Tipo: Aislada VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.

Hechos: Un Tribunal de Alzada, al conocer del recurso de apelación interpuesto, entre otros, por la asesora jurídica de las víctimas contra la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento respecto al delito de femInlcldo, omitió reconocerles el carácter de víctimas indirectas a los padres de la mujer privada de la vida, a pesar de que se ostentaron con tal calidad y los denominó sólo como "ofendidos".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los padres de la mujer víctima directa de feminicidio tienen el carácter de víctimas indirectas conforme a la Ley General de Víctimas, a la jurisprudencia interamericana y debe reconocérseles expresamente dicha calidad cuando lo soliciten. Justificación: Del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, interpretado a la luz de la jurisprudencia interamericana, específicamente en los Casos "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Bámaca Velásquez y Blake, todos Vs. Guatemala y Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, se obtiene que son víctimas indirectas los familiares que tengan una relación inmediata con la víctima directa. Por tanto, en el delito de feminicidio donde se privó de la vida a la hija de los quejosos, se les debe reconocer expresamente a éstos el carácter de víctimas indirectas, pues es una forma de reconocerles y sensibilizarse ante la enorme afectación sufrida con motivo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de ese evento delictivo. Es así, porque denominarlos únicamente como "ofendidos" genera la percepción de que el daño sufrido por ellos con motivo de los hechos delictivos es menor, esto es, que se trató de un "mal menor", a pesar de que por tales hechos quedaron sin su hija, con lo que su derecho a tener una familia se vio afectado. Aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1 a. CCXII/2017 (1 Oa.), de título y subtítulo: "VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.", distinguió que el concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad, que se ve privado de su patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que aquélla, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa. de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido. pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, dijo que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 349/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: José Trejo Martínez. Nota: La tesis aislada 1 a. CCXII/2017 (1 Oa.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 1 0:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Tomo 1, diciembre de 2017, página 450, con número de registro digital: 2015766. Esta tesis se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 1 0:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

La tesis de jurisprudencia invocada, resulta fundamental para esta iniciativa de protección a víctimas indirectas de feminicidio en Tamaulipas, pues no sólo corrobora la interpretación propuesta del artículo 4 de la Ley General de Víctimas, sino que también delinea las obligaciones que han de guardar las autoridades con ellas. Ello implica que las autoridades en Tamaulipas deben reconocer formalmente a los familiares, como los padres, hijos y demás parientes de la víctima, aunque se ha de enfatizar que la caracterización de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

víctima indirecta no se limita a familiares (por parentesco consanguíneo o por afinidad), sino también "o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas." (primer párrafo del artículo 4 de la Ley General de Víctimas).

SÉPTIMA.- COMPARACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL A *continuación, como análisis comparativo, se propone analizar los siguientes tres códigos penales, los cuales han sido escogidos ya que cuentan con listados detallados sobre los tipos penales que pueden configurarse culposamente; esto es, no sólo indican el artículo del delito, sino que también hacen alusión específica a las fracciones involucradas:*

I. FEDERACIÓN. PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA EL DELITO DE FEMINICIDIO, EXPEDIDO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015 POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Este protocolo establece reglas claras para abordar la investigación del delito de feminicidio. Se reconocen factores como los estereotipos de género y la falta de respuestas inmediatas ante desapariciones que afectan la debida diligencia en las investigaciones. Además, se destaca la importancia de ofrecer asistencia jurídica adecuada a las víctimas indirectas.

El protocolo enfatiza la responsabilidad del personal forense de comunicar a los familiares (no los llama expresamente víctimas indirectas) información relevante antes, durante y después de las labores forenses, y de respetar sus creencias y ritos funerarios. La exhumación de restos humanos debe llevarse a cabo con un enfoque sistemático, priorizando la identificación forense y la entrega oportuna de los restos a las familias, contribuyendo así al proceso de duelo y búsqueda de justicia.

II. CIUDAD DE MÉXICO ACUERDO A/017/2011 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN MINISTERIAL, POLICIAL Y PERICIAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Contempla un capítulo específico para la atención de víctimas indirectas, ofendidos y testigos del delito de feminicidio: CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS. En dicho capítulo se establecen derechos y medidas de atención y protección para las víctimas indirectas y testigos del delito de feminicidio. De dicho capítulo, en su artículo XXII define el "concepto de "Víctima del Delito" incluye no sólo a la víctima directa, sino también a los familiares o personas que hubieran tenido relación o convivencia con la víctima directa en el momento de la comisión del delito";

En dicho Capítulo se disponen los LINEAMIENTOS GENERALES DE LA INVESTIGACIÓN POSTERIORES A LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO, en los cuales se dispone cómo ha de actuar la fiscalía con las evidencias y las víctimas indirectas del delito. A continuación, se citan las fracciones pertinentes de los lineamientos generales:

1. 2. 3. 4. Fracción XXI: "La persona titular del Ministerio Público informará a los testigos, víctimas indirectas del delito u ofendidas, sobre sus derechos; la forma de hacerlos valer y los servicios que ofrece la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a lo previsto en el Capítulo de Atención a Víctimas del presente instrumento; dejando constancia de ello, informando que el delito se persigue de oficio." Fracción XXIII: "Deberá informar a las víctimas indirectas u ofendidos, el procedimiento a seguir durante la investigación; asimismo, se les hará saber que la autoridad competente es la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, a través de la Agencia Especializada." Fracción XXIV: "Solicitará la intervención del Coordinador de Auxilio a Víctimas del Delito adscrito a la Agencia del Ministerio Público, o bien, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, cuando no se encuentre aquel en la agencia, para que brinde atención integral oportuna, jurídica y psicológica a las víctimas indirectas del delito, ofendidos y testigos, haciéndoles saber, en su caso, la Unidad Investigadora que continuará conociendo de los hechos." Fracción XXXI: "Cuando la indagatoria se inicie en una fiscalía diferente al área especializada de investigación del delito de Feminicidio el personal ministerial entregará el cuerpo previa consulta con la persona titular de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, a través de la Agencia Especializada. De esta consulta quedará constancia por escrito.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Estas fracciones, si bien no disponen cuándo se deberá entregar el cuerpo sí establecen un marco general de atención a las víctimas indirectas, asegurando que se respete el derecho de las víctimas indirectas a ser informadas y asistidas adecuadamente durante todo el proceso de investigación. Adicionalmente, se dispone la asistencia del ADEVI (Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento) como encargado de proporcionar atención especializada a estas personas, ofreciendo servicios interdisciplinarios que incluyen apoyo social, médico, psicológico y legal. El personal del ADEVI debe garantizar una atención de calidad, respetuosa y profesional, adaptando sus intervenciones a las necesidades específicas de cada víctima indirecta o testigo. En cuanto a la atención médica y psicológica, el protocolo establece que estas deben ser inmediatas y adecuadas, con el personal especializado presente en las diligencias pertinentes. Se contempla también la posibilidad de trasladar a las víctimas a instalaciones de salud o al ADEVI cuando sea necesario. Además, se les informará sobre sus derechos y se facilitará el acceso a servicios funerarios y apoyo económico emergente para cubrir gastos relacionados con la violencia sufrida.

III. ESTADO DE MÉXICO ACUERDO NÚMERO 07/2016, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

Dispone que en la investigación del feminicidio, los principios de respeto a los derechos humanos y de perspectiva de género son esenciales y deben aplicarse tanto a las víctimas directas como a las indirectas. En el caso de las víctimas

indirectas, como los familiares inmediatos, estos principios aseguran que se respete su dignidad y que se evite su revictimización. Los servidores públicos deben actuar con sensibilidad, profesionalismo y objetividad, promoviendo un trato equitativo y sin estereotipos. No obstante, no prescribe ninguna atención particular para atender a las víctimas indirectas, solamente se les considera como partes esenciales para el esclarecimiento de los hechos como en el reconocimiento del cadáver o antecedentes que puedan acreditar la "razón de género".



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

OCTAVA.- EL MARCO JURÍDICO ESTATAL APLICABLE La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 17 dispone el principio de máxima tutela de derechos humanos en el Estado y reconoce los derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México forma parte. El artículo 17 constitucional de esta entidad establece que el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y que las autoridades tienen la obligación de promover y proteger dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Corresponde a este H. Congreso garantizar dichos derechos en beneficio de las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su artículo 19, párrafo segundo, erige la institución del Ministerio Público Estatal. Este precepto constitucional dispone que la prevención y la investigación de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público y la policía de investigación, pero que el curso de la investigación será bajo la conducción y el mando de la Autoridad Ministerial. Asimismo se contempla una facultad materialmente reglamentaria del Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas Artículo 19

[. . .] El Fiscal General podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones. La ley regulará las relaciones de mando, conducción y coordinación entre la policía y el Ministerio Público, así como sus respectivas obligaciones. Asimismo, establecerá los procedimientos y sanciones aplicables en los supuestos de desacato, negligencia u omisión que afecten el curso de las investigaciones criminales. [. . .]

Asimismo, el artículo 58, fracción 1, de la Constitución del Estado establece la facultad de este H. Congreso para regular el ejercicio del poder público estatal: Constitución Política del Estado de Tamaulipas CAPÍTULO 111 DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO ARTÍCULO 58.- Son facultades del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Congreso: 1.- Expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público; [. . .]

Mediante dicha facultad, se emitió el DECRETO No. LXIII-156, mediante el cual se expidió la LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS y se creó, mediante el artículo 78 de dicha Ley, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión. Dicha Ley no contempla un ámbito de actuación específico para las víctimas indirectas del delito de feminicidio.

NOVENA.- CONCLUSIONES Esta H. Asamblea, mediante su facultad constitucional de regular las obligaciones y relaciones de mando, conducción y coordinación entre el Ministerio Público y la Policía de Investigación (artículo 19, párrafo segundo), así como su facultad constitucional para regular el ejercicio público (art 58, fracción 1), ha de determinar lo siguiente: PRIMERA.- Es obligación del Ministerio Público Estatal informar a los testigos y víctimas indirectas sobre sus derechos, los servicios gratuitos de la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas y cómo ejercerlos, dejando constancia de esta comunicación, y aclarando que el delito es perseguido de oficio, ya que es considerado grave. Igualmente, es obligación del Ministerio Público Estatal comunicar a las víctimas indirectas, testigos y demás ofendidos sobre el proceso de investigación y el avance de la persecución ante los Tribunales del Estado. SEGUNDA.- En los casos en que durante el desahogo del juicio penal se dé una reclasificación jurídica de feminicidio a homicidio (en cualquiera de sus modalidades), se ha considerado incluir a las víctimas indirectas del delito de homicidio para evitar dejarlas en el desamparo por dicha cuestión procesal. TERCERA.- Constituye una medida de satisfacción, conforme al artículo 73, fracción 11, de la Ley General de Víctimas, y un derecho de las víctimas indirectas que se les reconozca dicho carácter y que puedan recuperar digna y oportunamente los cuerpos de las víctimas directas del delito de feminicidio, sin que ello comprometa la debida investigación del delito y/o integración de la carpeta de investigación.

CUARTA.- Es facultad constitucional exclusiva del Ministerio Público conducir la investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos delictivos y corresponde a dicha Institución determinar cuándo procede la entrega de un cuerpo de una mujer víctima del delito de feminicidio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

QUINTA.- Es facultad constitucional de esta Asamblea establecer que es obligación del Ministerio Público Estatal atender de manera digna e inmediata a las víctimas indirectas del delito de feminicidio y que es su derecho y garantía constitucional conocer claramente el proceso de investigación, persecución y entrega de los cuerpos de víctimas directas de feminicidio. SEXTA.- Es facultad constitucional de esta Asamblea sancionar el retraso o negativa injustificada de la entrega de un cadáver a las víctimas indirectas del delito de feminicidio u homicidio. SÉPTIMA.- Es facultad constitucional de esta Asamblea regular el ejercicio público, así como la coordinación entre los entes estatales, tal y como lo son Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas y la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, en beneficio de los derechos humanos de las víctimas indirectas del delito de feminicidio."

V. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En nuestro país existe un gran porcentaje de agresiones en contra de las mujeres, las cuales, terminan en muerte violenta; esta conducta se encuentra tipificada en nuestro sistema penal como feminicidio, considerada como la forma más extrema de violencia contra la mujer.

En este tipo de conductas, coinciden con factores directamente relacionados con la violencia de género y, por consiguiente, con la muerte violenta de las mujeres; mismos factores que de omitirse traerían como consecuencia la naturalización de otras expresiones de violencia contra mujeres como la violencia doméstica, el acoso y la discriminación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo con nuestra Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 8, numeral 1 establece que la *“violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”*

Sin duda alguna, esta manifestación de violencia de género vulnera el bien jurídico tutelado de mayor importancia, como lo es el derecho a la vida.

En tales circunstancias, todo lo que entrañe, violencia de género y, por consiguiente, las muertes violentas de mujeres deben ser prevenidas, combatidas y reprochadas; pues de no hacerlo, implica la normalización de otras expresiones de violencia como la doméstica, el acoso y la discriminación, entre otras.

En ese sentido, corresponde a las autoridades encargadas de la procuración de justicia, la investigación y esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el estado de derecho en la Entidad; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

Asimismo, a través de la autoridad correspondiente, se debe garantizar plenamente a las víctimas indirectas del delito de feminicidio su derecho al debido proceso, la no revictimización, a una justicia imparcial con perspectiva de género, a la seguridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

jurídica y a recuperar dignamente los cuerpos de las víctimas directas del delito de feminicidio u homicidio.

Lo anterior, en virtud de que la excesiva burocracia agota a las personas y la innecesaria tramitología que debe realizarse, puede llegar a constituirse como una revictimización hacia los familiares, quienes únicamente anhelan despedir de una manera digna a su ser querido.

Por otra parte, se destaca que mediante la presente reforma, estaremos impulsando y materializando una meta importante de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, referente al objetivo número 16 Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.

Por último, es pertinente destacar que, de acuerdo a la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías, organismos e instituciones que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el propósito de que nos proporcionara sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, la Fiscalía referida expresó, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

Es por ello que, tomando en consideración la sugerencia y opinión otorgada, la cual se estima pertinente, esta Diputación Permanente es coincidente con la presente acción legislativa, pues a través de ella estaremos fortaleciendo y garantizando a las víctimas indirectas del delito de feminicidio sus derechos al debido proceso, a la no revictimización, a una justicia imparcial con perspectiva de género, a la seguridad



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

jurídica y a recuperar dignamente los cuerpos de las víctimas directas del delito de feminicidio u homicidio.

Finalmente, es preciso señalar que se realizaron diversas modificaciones de técnica legislativa, mismas que de ninguna manera alteran el objeto de la iniciativa, ni la propuesta original de la promovente, sino que la fortalecen y le brindan armonización con el ordenamiento jurídico que se pretende reformar.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente conforme a lo expuesto en el presente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 16. Corresponde...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Conforme al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, corresponde a la persona titular de la Fiscalía General ejercer personal y directamente la facultad de establecer protocolos de actuación e intervención en ciertos delitos, cuya creación será obligatoria en el caso de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, conforme el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de los delitos de feminicidio y homicidio en todas sus modalidades, el protocolo de actuación ministerial deberá establecer claramente las siguientes medidas:

- I. Las áreas encargadas de aplicar el protocolo, así como de vigilar su cumplimiento;
- II. Los procedimientos de actuación;
- III. Los procedimientos de búsqueda, levantamiento y embalaje de indicios;
- IV. Los lineamientos generales de la investigación posteriores a las actuaciones realizadas en el lugar de los hechos o del hallazgo;
- V. Los lineamientos especiales de investigación y acreditación de las hipótesis normativas que integran a los tipos penales de feminicidio y de homicidio;
- VI. Las líneas de investigación;
- VII. La cadena de custodia;
- VIII. La determinación ministerial;
- IX. La atención a víctimas indirectas, testigos y ofendidos que comprenderá:
 - a) La atención a víctimas indirectas por parte del ministerio público;
 - b) La dirección y coordinación con las áreas del Gobierno del Estado que dispongan de servicios de salud física y mental a víctimas y testigos;
 - c) Las medidas de protección y seguridad a víctimas indirectas, testigos y ofendidos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- d) El procedimiento de entrega del cuerpo de la víctima directa a las víctimas indirectas, así como el mecanismo mediante el cual éstas podrán acreditar su carácter ante la Fiscalía. Serán consideradas como víctimas indirectas las mencionadas en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Se detallarán las áreas responsables y etapas de investigación en que proceda dicha entrega sin que se ponga en riesgo el pleno esclarecimiento de los hechos;
- y

X. Las medidas de análisis, evaluación, supervisión y vigilancia de la implementación del protocolo de actuación e intervención por parte de las autoridades ministeriales, policiales y periciales adscritas a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

Previo a la publicación de los protocolos de actuación e intervención en el Periódico Oficial del Estado, la persona Titular de la Fiscalía General del Estado deberá enviar la propuesta del protocolo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, la cual podrá emitir recomendaciones no vinculantes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XIII y XIV, y se adiciona la fracción XV al artículo 212 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 212.- Al...

Iguales...

Comete...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

I.- a la XII.-...

XIII.- Obligue a declarar a las personas que por disposición legal deben guardar secreto, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

XIV.- Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición; y

XV.- Retarde o niegue sin causa justificada la entrega de un cadáver a las víctimas indirectas del delito de feminicidio.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas contará con un plazo de noventa días hábiles para la emisión de los protocolos de actuación ministerial para los delitos de feminicidio y homicidio. Asimismo, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, para la emisión de los demás protocolos de actuación ministerial a los delitos aludidos en el Artículo Segundo de este Decreto. En ningún caso habrá lugar a prórrogas.

ARTÍCULO TERCERO. Para la emisión de los protocolos de actuación ministerial dispuestos en el Artículo Segundo de este Decreto, la persona Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas deberá enviar la propuesta de protocolo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas treinta días hábiles antes del vencimiento del plazo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio de este Decreto. Asimismo, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas contará con quince días hábiles para emitir sus recomendaciones no vinculantes y la Fiscalía General de Justicia del Estado contará con los quince días hábiles restantes para determinar si incluye o no algunas de estas recomendaciones no vinculantes. Posterior a dicha fecha, pasará a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En ningún caso habrá lugar a prórrogas.

ARTÍCULO CUARTO. El procedimiento para adicionar, derogar o modificar las disposiciones contenidas en los protocolos de actuación ministerial será el mismo que el dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero de este Decreto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los 11 días del mes de agosto de 2025.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA SECRETARIA			
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO SECRETARIO			
DIP. KATALYNA JUDITH MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ VOCAL			
DIP. GERARDO PEÑA FLORES VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XIII Y XIV, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV AL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.